JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00198 Restitución de Inmueble Arrendado de Aura Alicia Panche y Marcela Silva Rangel contra Andrés Vélez Sáenz.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, propuesto por la demandada, previo resumen de los argumentos que enseguida se exponen.

I. SUSTENTACIÓN:

Dice el demandado representado por apoderado judicial que el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 mediante el cual el despacho no accedió a notificar personalmente al señor Andrés Vélez Sáenz del auto admisorio de la demanda viola el debido proceso, partiendo de que el pilar de todos los procedimientos y tramites que desarrollan las autoridades del estado colombiano, están regidos por el principio fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución política que contiene el derecho fundamental a la defensa.

Que de acuerdo a lo expresado el Juzgado en el auto de fecha noviembre 4 de 2021, negó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la demanda misma al señor Andrés Vélez Sáenz, sustentado en la ocurrencia de dos eventos cuales son que el mencionado señor estuvo notificado por aviso, conforme a lo ordenado en providencia fechada el 13 de octubre de 2021 por que las documentales aportadas por la actora cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del CGP, que también manifiesta el Juzgado en el mencionado auto que no entiende por qué el señor Andrés Vélez Sáenz no se acerco a la secretaria del Juzgado a notificarse y finamente dice que el Juzgado en el mencionado auto acepta el correo electrónico del señor Andrés Vélez Sáenz el por el aportado en escrito mediante el cual realiza petición de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

A renglón seguido trae otro aparte de lo cuestionado, refiriendo que de acuerdo con la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que es un hecho que la misma cumplió la totalidad de los requisitos exigidos en

especial el señalado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 6 el cual transcribe, concluye que en cumplimiento del requisito de procedibilidad indicado en el mencionado decreto, el día 13 de mayo de 2021 la apoderada de las demandantes, doctora LILIANA MARCELA SILVA RANGEL, identificada como ella misma lo ha manifestado en sus escritos, usando el medio electrónico instalado en sus dispositivos móviles celulares denominado wsap, se comunico con el señor ANDRES VELEZ SAENZ desde el número 3104023279 a número 320-8310550 para manifestarle lo que se lee en las imágenes que agrega, así la apoderada utilizando ese medio electrónico de telefonía celular, comunico al demandado el contenido de la demanda, anexos, escrito de subsanación y los anexos del mencionado escrito para cumplir el requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Refiere asimismo que guardando la lógica que imprime el asunto de las comunicaciones, citaciones y notificaciones al demandado, en época de pandemia, tanto el Juzgado como la demandante conocían el número telefónico del demandado ANDRES VELEZ SAENZ y conocían que tenia instalado en su equipo móvil el canal de mensajería whatsApp, el cual usaron para dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, entonces hubiera bastado el envío del auto admisorio de la demanda al mismo canal digital o electrónico, y así se hubiera dado cumplimiento al párrafo final del mismo.

Que en cumplimiento del artículo 290 que establece que notificaciones deben realizarse personalmente, no hace falta hacer mayores esfuerzos para establecer que el auto admisorio debía ser notificado personalmente y entonces ser enviado por el mismo canal electrónico por el cual se remitió la demanda y sus anexos, situación que fue desconocida por la parte demandante e inobservada por el secretario del despacho, quien precisamente no velo porque la notificación se hiciera en una forma debida y eficaz.

En su lugar la parte demandante, hizo uso del servicio de mensajería, siendo que como aparece en el auto fijado por estado por el Juzgado le fue entregado una citación a una persona de nombre Luz Mey Suarez, en la dirección Km 2 vía Ubaté-Chiquinquira lote Chapinero a interior de la ferretería el Triunfo de la vereda Palo Gordo, siendo que el señor Andrés Vélez Sáenz no es propietario de la mencionada ferretería, la que está dentro de la residencia de las demandantes, es decir que el Juzgado le dio validez a la citación de notificación dirigida al demandado, pero recibida en

el establecimiento de comercio de la demandante, todo lo que lleva a construir la indebida notificación de que es víctima el demandado dentro de la causa procesal conocida dentro del proceso de la referencia, y que vicia de nulidad la totalidad del proceso.

En apartes siguientes reitera que su poderdante desconocía la atención presencia en el Juzgado, como quiera que los decretos expedidos por el Gobierno Nacional establecieron el aislamiento preventivo obligatorio, aunado a ello nunca recibió la citación para notificarse, el aviso fue recibido por una persona con la cual el demandado no tiene familiaridad alguna ni conoce y tampoco aparece el documento de identificación de la señora Luz Mey Suarez y el lugar de residencia del señor Andrés Vélez Sáenz dentro del predio lote Chapinero corresponde a una cuota parte de este habiendo adquirido una parte de una de las propietarias del bien, de nombre Aura Alicia Panche y que es donde reside y es muy independiente de la casa de habitación y establecimiento de comercio de las demandantes denominado Ferretería el Triunfo, siendo la forma de identificar residencia del demandado el aviso de construcción de casas prefabricadas denominada Porvenir Constructora kilometro 3 local 1 vía Ubaté-Chiquinquira, ya que estos lotes no tiene nomenclatura independiente.

Por último dice que el artículo 13 de la constitución política supone que todas las personas son iguales ante la ley, y las medidas procesales previstas por el decreto 806 de 2020 de acuerdo con el juicio de constitucionalidad realizado en sentencia C-420 de 2020 en teoría se garantizan el derecho de los sujetos procesales a ser tratados con las mismas consideraciones y siempre observando la accesibilidad que tengan frente al uso de las TIC.

Peticiona que se revoque el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 que negó la notificación personal al señor Andrés Vélez Sáenz y en consecuencia de ello se ordene realizar la notificación personalmente del auto admisorio de la demanda al señor ANDRES VELEZ SAENZ.

En traslado la parte demandante a través de su apoderado judicial refiere que antes de ahondar en las razones que sustentan lo que solicita la recurrente, es importante mencionar que el señor Andrés Vélez Sáenz fue notificado en debida forma y conto con la posibilidad de realizar las actuaciones procesales con las que cuenta la parte demandada, y en ese sentido no hay lugar a que se le corra el trasladado de la demanda en este

momento en la medida en que esta etapa procesal paso tiempo atrás y la ausencia de cualquier actuación en este instante es consecuencia de la negligencia del demandado.

Que sobre los recursos interpuestos por la apoderada de demandado y cuyo fundamento es que el proceso se adelanto sin la presencia y audiencia del señor Andrés Vélez Sáenz, en tanto no fue notificado personalmente ni por aviso, es decir se refieren a la forma en la que se le notifico al señor Andrés Vélez Sáenz el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, debe explicar porque si se le notifico en debida forma de conformidad con el articulo 292 y 292 del CGP y que contrario a lo afirmado por la parte demandada, la notificación personal del auto admisorio no tiene que realizarse a través de medio electrónico. Esta es una posibilidad según el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero en ningún caso es obligatorio ni puede dar lugar a la nulidad del proceso si la notificación se realiza siguiendo las reglas comunes del CGP, realizando de manera continua la narración sobre la forma en que se realizo la notificación personal del demandado señor Andrés Vélez Sáenz, así como la notificación por aviso, concluyendo que por consiguiente el señor Andrés Vélez Sáenz, se encuentra debidamente notificado y tuvo oportunidad hasta el 20 de octubre de 2021 de contestar la demanda, permitiendo que su oportunidad procesal se extinguiera, siendo incorrecta la apreciación de los documentos y la falla que señala la recurrente en los recursos respecto del proceso de notificación en realidad deriva de la equivocada apreciación de los documentos que reposan en e expediente, no diferencia entre las constancias de envío y pruebas de entrega que se expidieron, por un lado, cuando se intento la notificación personal del demandado y por otro lado en el momento en que se realizó la notificación por aviso, por tanto no tiene sustento factico ni legal, el hecho de afirmar que no se notifico en debida forma a Andrés Vélez Sáenz, razón por la cual solicita se deniegue el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y en su lugar se confirme la decisión recurrida en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES:

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra

"DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea_motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

En relación con el auto atacado tenemos que decir y de la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo es carente de todo soporte fáctico y legal, los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha noviembre 4 de 2021, debe advertirse que su intervención esta mas dada a la interposición de un incidente de nulidad por indebida notificación, que al recurso de reposición y apelación interpuestos, y con los cuales no demuestra los errores en que pudo haber incurrido el despacho.

Tenemos y atendiendo lo alegado por la recurrente, que nuestro legislador tiene contemplado dentro del procedimiento civil, una serie de eventos sin cuya atención y cumplimiento necesariamente se generan vicios formales, unos saneables, otros no, pero que ante su ocurrencia requieren cuando menos un pronunciamiento judicial. Sea preciso por comenzar acotando, que así como éstos aparecen taxativamente descritos en el artículo 133 del CGP, su ocurrencia debe aparecer perfectamente determinada, y constituir en efecto una afectación a los intereses de ambas partes.

Haremos referencia al numeral 8 del Art. 133 del C. G. P., como quiera que el argumento recurrente de la reponente es una indebida notificación a su poderdante de la demanda que dio origen al presente proceso, es así que la mencionada norma previene que se incurre en causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... "

La ley procesal es sumamente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades prevenidas para la notificación y emplazamiento de las personas citadas como demandadas y respecto de quienes por cualquier circunstancia no pueden ser notificados personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago, porque sólo con su legal vinculación se puede integrar el contradictorio con respecto a las formas propias del juicio.

Es precisamente la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, la que en el caso sub-judice se protege en relación con la debida notificación de la providencia judicial, máxime cuando ésta es la primera y necesariamente debe comunicársele con todos los requisitos legales al demandado, para que así pueda ejercer el derecho mencionado.

Hay que comenzar por atisbar dentro de la presente actuación, que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y que efectivamente la parte demandante realiza las notificaciones por la vía de correo postal y a su vez de manera anticipada envío por el canal digital wsap la documental correspondiente, y ante la negativa del demandado de suministrar en ese momento su correo electrónico, envíos y recibidos que aparecen claramente dentro de este proceso.

Es decir que lo referido por el demandado a través de apoderado judicial, carece de respaldo factico y jurídico, en consideración a que lo que a este despacho compete la notificación se surtió en debida forma conforme a los medios de prueba allegados al respecto por la parte actora, adviértase tal y como obra dentro de la documental allegada por la parte demandante que el demandado recibió la primera comunicación es decir la notificación señalada por el artículo 291 del CGP, y ante la falta de comparecencia del mismo la parte demandante envía el respectivo aviso es decir la notificación del articulo 292 ibídem, el cual si bien no aparece recibido por este sino por una tercera persona que él dice desconocer, dicha persona no realizo dicha manifestación y todo lo contrario recibe la documental enviada. Siendo una situación que en momento alguno la norma prevé para efecto de no tener por notificado, ya que la norma es clara cuando establece que el aviso se enviara o remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se envío la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291, situación que aparece claramente determinada con la documental adosada por la parte demandante, advirtiéndose que la dirección a la que se envío la primera notificación y que fuere recibida por el propio demandado es la misma que aparece en la segunda comunicación o notificación por aviso.

De lo anteriormente analizado, considera el Despacho debido, acotar a manera de exponer la suma preocupación que asiste, cuando se evidencia un claro objeto dilatorio por parte de la pasiva, de enfrentar un asunto en el que se reclama la satisfacción de un derecho que se dice fue incumplido por él, con argumentos claramente 'traídos de los cabellos', como es el de no haberse realizado la notificación al correo electrónico por el indicado y después de haber recibido las comunicaciones o notificaciones enviados por correo postal y al que se le deben realizar las respectivas notificaciones según afirma, sin desconocer que recibió la notificación del articulo 291 y 292 del CGP, y la cual no fue modificada por el decreto 806 de 2020 o desconocida y/o que solo se permita debido a la situación de pandemia por Covid 19. Aunado a envío de comunicaciones vía wasap de manera primigenia que si bien no se tuvo en cuenta por que las comunicaciones anteriormente referidas la excluyen si le permitieron tener conocimiento de la demanda adelantada en su contra, y sumado a ello la información que recibiera por parte de una de las empleadas de este despacho en la cual como aparece igualmente de la documental que conforma el proceso, le indico debía notificarse personalmente para acceder al proceso, haciendo caso omiso y ahora ante la existencia de la decisión de fondo revivir un término claramente finiquitado, y del cual gozo con el objeto de defenderse de

acuerdo a los parámetros que constitucional y legalmente se encuentran dispuestos y los cuales a pesar de lo por el aseverado, conoció y omitió hacer uso de las oportunidades legales para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda o realizar los reparos que a bien tuviere, es decir ejercer su derecho de defensa. Debiendo reiterar que la notificación se surtió por los canales o medios autorizados por el legislador y acorde a las normas que lo establecen, tal y como obra dentro del proceso. Y aun mas extralimitando las mismas se hace envío de documentos vía wasap, situación que valga reiterarse hizo a priori pero que en momento se tuvo como medio o mecanismo de notificación, pero que sin embargo le permitió al recurrente conocer de la existencia de una demanda, agotándose posteriormente los mecanismos legales para tal efecto.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, la parte demandada no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, solamente se limitó a presentar un memorial en donde solicita se le notifique personalmente cuando dicha notificación ya se había surtido, y posteriormente se allega poder dado a profesional del derecho para su representación, y aunado a él, escrito de recurso de apelación por indebida notificación. Pretendiendo revivir un término ya precluído, haciendo caso omiso a la diligencia surtida con antelación en cuanto a que ya se había notificado personalmente con el envío de la documental a su residencia y la cual en una primera oportunidad fue recibida por él, el día 30 de julio de del año que avanza y sin advertir que desde el día 13 de mayo ya había recibido documental vía wasap. Pero debe reiterarse la notificación que se tuvo por el despacho es la realizada vía correo postal autorizado, y que constituye notificación personal y por aviso contemplada en el articulo 291 y 292 del CGP, dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio. El Juzgado recalca al recurrente, que en el presente asunto y en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de reponer el auto de fecha noviembre 4 de 2021 y en el cual el despacho no accede a notificar personalmente porque resulta obvio que esta ya se había surtido.

Por ser improcedente el recurso interpuesto de manera subsidiaria se deniega el mismo de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

RESUELVE:

1° Mantener en su totalidad lo dispuesto en auto de fecha noviembre 4 de 2021.

2° en cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria se deniega el mismo atendiendo que el proceso que nos ocupa es de única instancia y por lo tanto no se circunscribe a los lineamientos establecidos en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez